



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-127/2024

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDN-  
127/2024.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** FISCAL  
GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS  
Y OTRA.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de noviembre del dos mil  
veinticuatro.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, respecto de los autos del juicio administrativo número **TJA/5ªSERA/JDN-127/2024**, promovido por [REDACTED], en contra del Fiscal General del Estado de Morelos y Otra, en la que **se declara la legalidad del acto impugnado**, y la improcedencia de las pretensiones reclamadas; con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

**Autoridades  
demandadas:**

1.- Fiscal General del Estado de Morelos.

2.-Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**Acto impugnado:**

*"La Contestación con numero de oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] a la petición que realice respecto al pago de la Prima de Antigüedad de fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual se me niega el derecho a que se me pague la prima de antigüedad de trabajo de [REDACTED] de [REDACTED] de servicio efectivo..."(Sic)*

**LJUSTICIAADMVAEM:**

*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>1</sup>*

**LORGTJAEMO:**

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**LSERCIVILEM**

*Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem



**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo compareciendo a la **parte actora** por su propio derecho ante este **Tribunal**, promoviendo juicio de Nulidad, en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución. Previo subsanar la prevención, con fecha tres de junio de la presente anualidad, se dictó auto admisorio.

En consecuencia, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

2. Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, anunciando sus pruebas y con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera; anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3. Por proveído de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, se le tuvo a la **parte actora** por precluido su

derecho para desahogar la vista ordenada en párrafo que precede.

5. Por acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se le tuvo al demandante por fenecido su derecho para ampliar su demanda; en ese mismo auto, se abrió el periodo probatorio de cinco días para ambas partes.

6. Previa certificación, mediante auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció y ratificó sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

7. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia citada previamente, donde se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, teniéndose por formulados los presentados por ambas partes; se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

#### **4. COMPETENCIA**

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y en base al siguiente criterio orientador:

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y SUS PENSIONADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE RECLAME EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS Y EL PAGO DE DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A DICHO AUMENTO POR TRATARSE DE UNA RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).<sup>3</sup>**

<sup>3</sup> Registro digital: 172583; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: XX.1o. J/67; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1724; Tipo: **Jurisprudencia.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Competencia 5/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

Competencia 10/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

Competencia 11/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretaria: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro.

Competencia 4/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 29 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Jorge Arturo Chávez Mejía.

Competencia 13/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 6 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Julio César González Soto.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 326, tesis por contradicción 2a./J. 111/2005, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O

Del análisis lógico y sistemático de los artículos 1o., fracción I, 3o., fracción V, 4o., 48, 51, párrafos antepenúltimo y último, 60, 73, 74, 150, fracciones II y VI y 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y 1o., 2o., fracción II, 5o., 6o., 23 y 25 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto, se advierte que al citado organismo por sí o por medio de los diversos órganos que lo integran y que jerárquicamente dependen de él, compete resolver las solicitudes planteadas respecto de las pensiones que otorga, **lo cual denota que la situación que éste guarda con los pensionados es de supra a subordinación, porque constituye una relación de carácter administrativo y no laboral, con independencia de que las pensiones tengan como fuente una relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en los cuales laboró.** En este sentido, en términos de la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que esencialmente le atribuye competencia a ese órgano para conocer y resolver los asuntos que sean de naturaleza administrativa, como las resoluciones emitidas en materia de pensiones civiles con cargo al referido instituto, resulta claro que las determinaciones relacionadas con las solicitudes de incremento de pensiones jubilatorias y el pago de diferencias correspondientes a dicho aumento, planteadas en términos del artículo 57 del ordenamiento citado en primer término, deben ser impugnadas a través del juicio contencioso administrativo y no ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, porque las pensiones las otorga el aludido instituto con cargo a su presupuesto, de acuerdo con los artículos 178, 181, 182 y 184 de la legislación que lo rige; sin que obste a lo anterior que el pensionado no precise en la demanda la existencia de una resolución definitiva, ni haga referencia a que existe alguna solicitud que pudiera configurar una negativa ficta, porque ello en modo alguno constriñe al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a soslayar la observancia de las normas contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para emitir la determinación que corresponda, porque para fijar la competencia material de un órgano jurisdiccional no debe estarse a la forma en que se ejercitó la acción, sino a la sustancia de la cuestión sometida a la litis pues, en todo caso, ello únicamente debe considerarse para establecer la procedencia o improcedencia del propio juicio, en términos de la fracción XI del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Porque como se advierte, el acto impugnado hecho valer por la **parte actora** es en su carácter de jubilado y consiste en el oficio número [REDACTED]

---

POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."



de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, por medio del cual la autoridad demandada dio respuesta a su petición formulada presentada el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde le hace de su conocimiento al demandante que la prima de antigüedad que solicita, es notoriamente improcedente y que carece de interés jurídico para reclamarla.

## 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad al escrito de demanda, el **acto impugnado** fue:

*La Contestación con numero de oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] a la petición que realice respecto al pago de la Prima de Antigüedad de fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual se me niega el derecho a que se me pague la prima de antigüedad de trabajo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de servicio efectivo... (Sic)*

Cuya existencia quedó acreditada, precisamente con el oficio original anexado al escrito inicial de demanda y que obra a fojas de la 107 a la 111 del presente expediente; en el entendido que la demandada reconoció su existencia.

Al cual se le brinda pleno valor probatorio por tratarse de un original, expedida por autoridad facultada para tal efecto, en términos de los artículos 437 primer párrafo<sup>4</sup> del

<sup>4</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

**CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7<sup>5</sup>.

## **6. PROCEDENCIA**

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>6</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreeser, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para

---

<sup>5</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>6</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es así que, de las manifestaciones que realizaron las **autoridades demandadas**, se desprende que opusieron las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracciones III, IV, y XV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

- ...
- III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
- IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;
- XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y
- ...

Sin embargo, resultan infundadas las causales que hacen valer las autoridades, porque contrario a lo que alegan, el **acto impugnado** sí constituye un acto de autoridad emitido en respuesta a la solicitud del actor, en donde se le niega la prestación que solicita, y ante tal negativa, al considerar vulnerado su derecho, acude ante este **Tribunal**, quien es competente para conocer del juicio en términos de lo establecido en el capítulo 5 de esta sentencia.

Pero por otra parte, se considera que es **fundada** la causal de improcedencia, a favor de **la autoridad demandada**

**Fiscal General del Estado de Morelos**, prevista en la fracción XVI del artículo 37<sup>7</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Lo anterior, atendiendo a que el oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señalado como **acto impugnado**, fue emitido por la autoridad demandada **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos** y no así por la autoridad demandada **Fiscal General del Estado de Morelos**, tal como se advierte del oficio impugnado; documental que ha sido previamente valorada, y con la misma se acredita que, quien emitió el **acto impugnado**, no fue la última autoridad mencionada, resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto a la autoridad demandada **Fiscal General del**

<sup>7</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

## Estado de Morelos.

No así por cuanto a la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que fue la autoridad que emitió el **acto impugnado**.

Establecido lo anterior y habiendo realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7. 1 El planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>8</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, y con ello determinar si las **autoridades demandadas**, han sido omisas en pagar al actor su prima de antigüedad.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente

---

<sup>8</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

## 7.2 Carga probatoria

Como se advierte del **acto impugnado** precisado, se acusa a las **autoridades demandadas** de negarle el pago por concepto de prima de antigüedad por los [REDACTED] [REDACTED] de servicio efectivo trabajado.

Por su parte, las autoridades negaron que estén obligadas a realizar el pago, aludiendo que no les corresponde dicha carga y además, que el actor celebró con la Fiscalía General del Estado, un convenio de terminación de la relación laboral ratificado ante la autoridad competente, en donde se dejó constancia que todas las prestaciones que se encontraban pendientes de cubrirse se encuentran cumplidas, dándose por pagado de todas las obligaciones que emanaron de la relación laboral con la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En términos generales, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>9</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a

---

<sup>9</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

su artículo 7<sup>10</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal; sin embargo y como se dijo, las autoridades negaron que estén obligadas a realizar el pago, afirmando que no les corresponde dicha obligación y que el actor celebró con la Fiscalía General un convenio mediante el cual se dio por pagado de todas las obligaciones que emanaron de la relación laboral con la Fiscalía General; por tanto, en términos del artículo 387 fracción I del **CPROCIVILEM** en aplicación supletoria de la **LJUSTICIAADMVAEM**, tienen la carga de probar su afirmación.

### 7.3 Pruebas

Toda vez que ninguna de las partes ofreció pruebas dentro del plazo concedido para tales efectos, para la mejor decisión del asunto, fueron admitidas en términos del artículo 53<sup>11</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, las siguientes documentales exhibidas en autos:

<sup>10</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>11</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

### 7.3.1 Pruebas admitidas para mejor proveer:

1. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], correspondiente a la [REDACTED]
2. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en original de la Constancia de Notificación del Oficio número [REDACTED]/[REDACTED] de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro.
3. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el Oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, firmado electrónicamente.
4. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de ocho fojas útiles según su certificación, correspondientes al folio [REDACTED] de dos de febrero de dos mil veinticuatro.
5. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de cinco fojas útiles según su certificación, correspondientes al Acuse del oficio número [REDACTED]
6. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, correspondiente a la renuncia voluntaria de [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
7. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de dos fojas útiles según su certificación, correspondientes al convenio fuera de juicio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
8. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, correspondiente al Acta de Ratificación número [REDACTED]

██████████ de fecha ocho ██████████ ██████████  
██████████

9. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en la impresión de doce Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, correspondientes a los periodos del:

- Diecisiete de octubre del dos mil veintitrés al diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés.
- Dieciséis de diciembre del dos mil veintitrés al dieciséis de diciembre del dos mil veintitrés.
- Treinta de diciembre del dos mil veintitrés al treinta de diciembre del dos mil veintitrés.
- Primero de octubre del dos mil veintitrés al treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés.
- Primero de noviembre del dos mil veintitrés al treinta de noviembre del dos mil veintitrés.
- Primero de diciembre del dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés.
- Primero de enero de dos mil veinticuatro al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.
- Primero de febrero de dos mil veinticuatro al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.
- Primero de marzo de dos mil veinticuatro al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.
- Primero de abril de dos mil veinticuatro al treinta de abril de dos mil veinticuatro.
- Primero de mayo de dos mil veinticuatro al treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.
- Primero de junio de dos mil veinticuatro al treinta de junio de dos mil veinticuatro.

Documentales que han sido del conocimiento de las partes, al obrar en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto; por lo tanto, se les brida pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 59<sup>12</sup> y 60<sup>13</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>14</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>15</sup>.

#### **7.4 Razones de impugnación.**

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja nueve a la veintiuno del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **parte actora**, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

#### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** <sup>16</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de

---

<sup>12</sup> Antes Transcrito.

<sup>13</sup> Preinserto

<sup>14</sup> Con antelación referenciado.

<sup>15</sup> Antes referenciado.

<sup>16</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (Sic)

La inconformidad del demandante también se encuentra en la narración de sus hechos; sin que ello sea impedimento para entrar a su estudio, en atención al deber de esta autoridad de realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman; lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio, previamente impreso:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>17</sup>**

Agravios que sustancialmente señalan que, en fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, acudió solicitando el pago del aguinaldo proporcional del periodo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ante el Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos,

<sup>17</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

teniendo una respuesta bajo el oficio número [REDACTED] de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, suscrito y firmado por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado, donde se le contestó que dicha prestación estaba considerada en su finiquito, esperando que se autorice el pago; con fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, acudió de nueva cuenta al Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, solicitando que se contemple el pago de la prima de antigüedad en el convenio relacionado con el finiquito; quien con fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, bajo oficio número [REDACTED] suscrito y firmado por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado, le contestó que era improcedente su pago porque quien debía cubrirla era el Poder Ejecutivo, ya que la relación administrativa la mantuvo con el Poder Ejecutivo, por el hecho de que la Fiscalía General del Estado de Morelos, se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo laborado, toda vez que no había surgido a la vida jurídica, lo que había ocurrido hasta con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, con autonomía constitucional, personalidad jurídica y patrimonio propios.

**PRIMERO.** En su primer motivo de impugnación, refiere el demandante, que le causa agravio la negativa de pagarle su prima de antigüedad, alegando que de conformidad con el artículo segundo de su Decreto de pensión, quien

deberá realizar el pago correspondiente, será la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Agrega, que se transgreden en su perjuicio los artículos 1, 4, 14 y 16 Constitucionales, en relación con lo contemplado en los artículos 29 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y 5 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

**SEGUNDO.-** Refiere la **parte actora**, que se le pretende privar de sus derechos laborales respecto de la prima de antigüedad derivado de los años que trabajó con el Poder Ejecutivo del Estado (Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos) y la Fiscalía General del Estado de Morelos, lo cual dice, le fue reconocido en el Decreto número [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el cual se le concedió su pensión.

Añade que las demandadas incumplen con lo ordenado en el Decreto por el cual se le otorgó su pensión, en donde se estableció que el pago de la pensión será cubierta por el órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos.

**TERCERO.-** Expresa el demandante, que el oficio impugnado mediante el cual se le niega el pago de la prima de antigüedad, viola en su agravio los principios de legalidad y certeza jurídica.

#### 7.4 Contestación de las autoridades.

Las **autoridades demandadas**, negaron la procedencia de lo reclamado por el actor. Señalaron que la prima de antigüedad cuyo pago solicitó el demandante, constituye una prestación de naturaleza laboral con la Fiscalía General, del [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] que se ubica en una relación de coordinación, por lo que no se actúa con facultades de imperio, por lo que arguyen, debe reclamarse ante un Tribunal Laboral y no ante este **Tribunal**.

Afirman, que en todo caso, la prima de antigüedad solo debe pagarse a quienes se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos, lo que en la especie, aseguran no aconteció, puesto que señalan que el actor prestó sus servicios tanto para el Poder Ejecutivo, como para la Fiscalía General.

Hacen valer como hecho notorio, que mediante Decreto número 2589 publicado en el Periódico Oficial número 5578, el quince de febrero de dos mil dieciocho, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución local, así como de la Ley Orgánica, con la cual se creó un nuevo ente estatal denominado Fiscalía General cuya naturaleza jurídica es de organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; razón por la que señalan, que no ha lugar a imputarse derechos y obligaciones previas a su creación y que las relaciones administrativas y laborales surgidas con anterioridad a la fecha previamente citada, se dieron entre el personal y el Poder Ejecutivo.



Asimismo manifiestan, que el tiempo que el actor prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo, generó la prerrogativa al pago de la prima de antigüedad con cargo a dicho Poder público; esto es, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que señalan, que debe ser el Poder Ejecutivo, el obligado a realizar el pago de las prestaciones derivadas de esa relación laboral, refiriendo que la Fiscalía General se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada al reconocimiento y a su pago por el tiempo laborado para aquel Poder.

Por otro lado, afirman que es improcedente el pago de la prima de antigüedad reclamada, en razón de que el actor celebró con la Fiscalía General un convenio de terminación de la relación laboral con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que fue ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en donde el actor concedió el más amplio finiquito y no se reservó derecho o acción alguno en contra de la Fiscalía General derivado de la relación que sostuvo desde el [REDACTED].

Asimismo, las autoridades hicieron valer la excepción de prescripción a que hace referencia el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

#### **7.6 Análisis de la contienda**

De la contienda en estudio y de acuerdo a la defensa esgrimida por la autoridad demandada Directora General de

Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, resulta fundado lo argumentado en relación a que al haberse celebrado un convenio entre las parte, debidamente ratificado ante la autoridad competente Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el hoy actor se dio por pagado de todas las obligaciones que emanaron de la relación laboral que sostuvo con la Fiscalía General del Estado de Morelos.

De conformidad con la documental aportada en juicio consistente en el convenio fuera de juicio número [REDACTED] de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, se observa que tuvo por objeto el dar por terminada voluntariamente la relación laboral entre, [REDACTED] y la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. (fojas 209 y 210).

De la que se obtiene que, en la cláusula SEGUNDA, las partes convinieron:

SEGUNDA.- [REDACTED] manifiesta que laboró para la Fiscalía General del Estado de Morelos, organismo constitucional autónomo a partir del [REDACTED] desempeñando el cargo de [REDACTED], adscrito a la fiscalía regional sur poniente, con un horario de trabajo de [REDACTED] horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana, con un salario quincenal de [REDACTED] puesto que desempeñó hasta el [REDACTED]. De igual manera, manifiesta que durante el tiempo de la relación laboran no sufrió riesgo de trabajo alguno, y que no trabajó horas extras, **por lo que otorga al más amplio finiquito que en derecho proceda, en ese sentido, no se reserva acción o derecho alguno que intentar en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos.** (Sic)

(Lo resaltado no es de origen)

De lo anterior transcrito se advierte, que el hoy actor [REDACTED] otorgó el más amplio finiquito y no se reservó acción o derecho alguno que intentar en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos, derivado de la terminación laboral que los unía.

Asimismo, en su cláusula TERCERA, se dispuso:

TERCERA.- [REDACTED], apoderado legal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, está conforme con las manifestaciones contenidas en la cláusula anterior y en este acto se obliga a nombre de su representado a pagarle, la cantidad de [REDACTED] por los siguientes conceptos: [...]

Habida cuenta de lo anterior, [REDACTED] manifiesta estar de acuerdo con el desglose y cantidades descritas anteriormente y acepta a su entera satisfacción y conformidad el pago total neto por la cantidad de [REDACTED] dicho pago será entregado el en las Instalaciones que ocupa el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Transcripción de la que se advierte, que el hoy actor manifestó su conformidad respecto del pago recibido, mediante el cual se dio por terminada la relación laboral entre las partes.

De la valoración que se realiza a esa documental en términos del artículo 490, del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se arriba a la conclusión que, [REDACTED] reconoció el salario quincenal que percibió hasta el [REDACTED], manifestando su entera satisfacción respecto del desglose y cantidades otorgadas por la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS a modo de finiquito, e incluso,

no se reservó acción o derecho alguno que intentar con posterioridad en contra de la demandada.

Al respecto, debe decirse que el convenio fuera de juicio supra referido, sirve para dejar constancia del término de la relación en ese entonces laboral entre las partes intervinientes en el presente juicio, y que produjo efectos liberatorios para estas. Esto es, se dejó constancia de que todas las obligaciones que emanaron de la relación laboral se encontraban cumplidas.

De tal forma que, el aquí enjuiciante concedió el más amplio finiquito y no se reservó acción o derecho alguno que intentar en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con lo que queda evidenciado que el ex servidor, se dio por pagado de todas las obligaciones que emanaron de su relación laboral, no teniendo reclamo alguno pendiente que formular por ningún concepto, renunciando a cualquier acción judicial que pudiera ejercer en contra de la aquí demandada, lo que la libera del pago que ahora pretende el actor por cuanto a la prima de antigüedad.

Asimismo obra en autos la prueba documental consistente en:

**DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, correspondiente al Acta de Ratificación número

██████████, de fecha ██████████ ██████████  
██████████<sup>18</sup>, previamente valorada.

En este sentido, se acredita, que el convenio celebrado entre las partes el ██████████ ██████████, fue ratificado y aprobado con el carácter de laudo debidamente ejecutoriado, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el ██████████ ██████████ ██████████, dotándolo de firmeza legal al otorgarle la eficacia y autoridad de laudo ejecutoriado, lo que impide que las partes que intervienen en su celebración puedan variar el alcance legal de lo expresamente pactado. Apoya lo anterior por analogía, la tesis de rubro y texto:

**CONVENIO JUDICIAL. EFECTOS DE ELEVARLO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA.** El convenio judicial se considera como la subrogación contractual de la sentencia, toda vez que, al ser elevado a la categoría de cosa juzgada, se equipara sustancial y procesalmente por el legislador a las sentencias ejecutorias. En ese sentido, el proveído mediante el cual la autoridad competente sanciona un acuerdo de voluntades, dotándolo de firmeza legal al otorgarle la eficacia y autoridad de sentencia ejecutoria, impide que las partes que intervienen en su celebración varíen de motu proprio el alcance legal de lo expresamente pactado.

En esta tesitura y como antes se dijo, el convenio celebrado entre las partes fue ratificado y aprobado con el carácter de laudo debidamente ejecutoriado, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, sin que pueda variarse lo expresamente pactado, al haberse dotado de firmeza legal con la citada ejecutoria.

Por las anteriores consideraciones, se determinan infundados los motivos de impugnación hechos valer por el

---

<sup>18</sup> Foja 213.

actor y por el contrario, fundada la defensa de la autoridad Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en consecuencia **se declara la legalidad del acto impugnado.**

## 8. PRETENSIONES

La parte actora reclama:

1.- LA DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA La contestación de fecha [REDACTED] con numero de oficio [REDACTED] suscrito por [REDACTED] [REDACTED] Coordinadora General de Recursos Humanos, a la petición que realice respecto del pago de la Prima de antigüedad de fecha [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se me niega el derecho a que se me pague la prima de antigüedad de trabajo de [REDACTED] de servicio efectivo.

2.- Se ordene a las autoridades en su carácter de ordenadoras y ejecutoras el cumplimiento al decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos el pago de la prima de antigüedad a favor del suscrito.

Como se observa, el demandante reclamó la nulidad lisa y llana del acto impugnado, lo cual resulta improcedente al haberse declarado su legalidad.

De igual manera y en relación con lo peticionado por el actor en el sentido de que le sea pagada la prima de antigüedad, esto resulta improcedente en términos de lo disertado en el sub capítulo 7.6 de la presente sentencia.

## 9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

**9.1** Son **infundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; y por otra parte **fundada** la defensa hecha valer por la demandada por las razones vertidas en el sub capítulo 7.6 de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

## 10. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara la legalidad, del acto impugnado.

**TERCERO.** De conformidad a la presente sentencia, resultan improcedentes las pretensiones reclamadas por la **parte actora**.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 10.- NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** como legalmente corresponda.

#### **11. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-127/2024

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-127/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA**, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

VRPC

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.